



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

## ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-053/2020

**ACTORA:** ELIUTH HERNÁNDEZ  
CORTES, OTRORA PRESIDENTA DE  
COMUNIDAD DE XAXALA, MUNICIPIO  
DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL<sup>1</sup>.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 18 de febrero de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **Acuerdo Plenario** que declara incumplida la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía; en consecuencia, se impone un amonestación al Presidente Municipal, a la síndica, a las regidurías y presidencias de comunidad, así como al tesorero, todos del ayuntamiento de Chiautempan; y, se ordena a la autoridad responsable y a las vinculadas, a realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora.

### G L O S A R I O

<b>Actora</b>	Eliuth Hernández Cortes Expresidenta de Comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

<sup>1</sup> Colaboró: José Luis Hernández Toriz.



<b>Comunidad</b>	Comunidad de Xaxala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## A N T E C E D E N T E S

25. **Sentencia.** El 17 de mayo de 2021<sup>2</sup>, el Pleno de este Tribunal al resolver por mayoría de votos el presente juicio de la ciudadanía, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

*Por tanto, al haber resultado fundado el agravio 1, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

*“1. Realice el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020, y las correspondientes a este año 2021 (a razón de la cantidad aprobada dentro del presupuesto de egresos), a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.*

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presenta resolución corresponden al año 2021, salvo que se especifique lo contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

*Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo anterior.*

*2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

*Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.*

*Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.*

*3. Se exhorta a la autoridad responsable, abstenerse en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.”*

**2. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.** El 19 de julio la parte actora presentó demanda ante este Tribunal, controvirtiendo las supuestas omisiones para hacer cumplir la sentencia definitiva a través de medidas eficaces y contundentes, dicha autoridad jurisdiccional lo radicó bajo en número de expediente SCM-JDC-1740/2021.

**3. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia.** El 27 de agosto, mediante acuerdo plenario se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora; se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el presente juicio; se ordenó a las responsables realizar el pago de las remuneraciones adeudadas; se vinculó a los demás integrantes del cabildo para que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; y, finalmente se amonestó al entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.



**4. Segundo acuerdo plenario.** El 30 de noviembre, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario que declaró procedente la prórroga solicitada por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, se vinculó a los demás integrantes del cabildo; y finalmente, se impuso una multa al expresidente municipal del ayuntamiento de Chiautempan.

**5. Manifestaciones de la autoridad responsable y requerimiento.** El 15 de diciembre se tuvo por presente al Presidente municipal de Chiautempan manifestando que el cumplimiento de la sentencia definitiva se encontraba en vías de cumplimiento, sin embargo, al no exhibir alguna prueba que lo acreditara, se requirió a la responsable y a las autoridades vinculadas al cumplimiento remitieran las constancias que lo acreditaran.

**6. Suspensión de plazos y términos.** El pleno de este Tribunal acordó la suspensión de plazos y términos del 21 de diciembre al 2 de enero, para los asuntos que no guardan relación con el proceso electoral extraordinario.

**7. Cumplimiento de requerimiento y vista.** El 5 de enero de 2022, se tuvo por presente al Presidente Municipal de Chiautempan, informando que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento y remitió diversas constancias para acreditarlo; se dio vista a la parte actora y se requirió nuevamente a la autoridad responsable.

**8. Cumplimiento a segundo requerimiento y desahogo de vista.** El 17 de enero de 2022, se tuvo a los integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva remitiendo diversas constancias, se dio vista a la parte actora y se requirió nuevamente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**9. Informe de la autoridad responsable, desahogo de vista y requerimiento.** El 2 de febrero de 2022, se tuvo por presente al Presidente Municipal de Chiautempan dando cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se tuvo a la parte actora contestando la vista otorgada y se requirió a la autoridad responsable para mejor proveer.

**10. Resolución de la Sala Regional.** El 3 de febrero de 2022, la Sala Regional, en sesión pública al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1740/2021**, declaró fundada la omisión alegada y ordenó la emisión de la determinación que corresponda al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, tomando las medidas necesarias para su ejecución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS



Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del



fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Por tanto, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solicitud del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Además, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones.**

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a que el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/20014**<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable y las autoridades vinculadas dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Al respecto, se procede a analizar el cumplimiento o incumplimiento de sentencia bajo los siguientes incisos:

**25) Efectos y actos tendentes al cumplimiento de sentencia.**

Por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, para lo cual es necesario hacer un recuento de los antecedentes más relevantes al respecto:

Fecha	Acto procesal, informe, acuerdo y/o requerimiento
17 de mayo	Se dictó sentencia dentro del presente juicio, en la cual se ordenó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, pagar las remuneraciones correspondientes a los años 2019, 2020 y de los meses de enero, febrero y marzo 2021. Cantidades que deberían ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.
27 de agosto	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la parte actora, ello porque la autoridad responsable si bien remitió diversas constancias a efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente expediente, lo cierto es que estas resultaron insuficientes, pues con estas no se acreditó que se haya realizado el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora. En ese sentido, se declaró incumplida la sentencia y se ordenó a las responsables pagar las remuneraciones que se le adeudan a la parte actora.
2 de septiembre	La autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, en virtud de que la nueva administración entró en funciones el día 31 de agosto, por que la administración actual no cuenta con los recursos correspondientes, y ante tal circunstancia, solicitaron se

3c4V31pL7JNbC3Pwy8QDIUUCZA



	concediera una prórroga prudente para dar eficaz cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.
30 de noviembre	El pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declaró procedente la prórroga solicitada por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia definitiva; se vinculó a los demás integrantes del cabildo; y finalmente, se impuso una multa al expresidente Municipal del ayuntamiento de Chiautempan.
14 de diciembre	El Presidente Municipal de Chiautempan en carácter de autoridad responsable, informó que acataban la sentencia en su totalidad, manifestando que estaban en vías de realizar el pago de las remuneraciones que se adeudan a la parte actora. Asimismo, señaló que en el supuesto de que el presupuesto actual resulte insuficiente para cubrir las prestaciones reclamadas, se procedería a convocar a sesión de cabildo para aprobar las modificaciones necesarias al presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, a efecto de acordar el pago total de la remuneraciones a la actora, pago con el cual se tendrá por cumplida de manera suficiente la sentencia en comento.
15 de diciembre	Se tuvo por presente al Presidente Municipal realizando las manifestaciones señaladas en el punto anterior; sin embargo al no acreditar con documentación suficiente que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, se requirió a la responsable informara y remitiera las constancias que acreditaran los actos y/o gestiones necesarias que han realizado para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.
17 de diciembre	<p>La síndica, el segundo regidor y el quinto regidor, todos del ayuntamiento de Chiautempan, manifestaron que por haber entrado en funciones el 31 de agosto de 2021, no tenían facultad legal para haber presupuestado los ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2021; y el presupuesto aprobado para esa anualidad no tiene programado en la partida presupuestal correspondiente para cumplir con el monto establecido como ejecución de sentencia, y con ello hacer frente a lo ordenado por este Tribunal.</p> <p>También, manifestaron que han realizado lo necesario para dar cumplimiento a la sentencia y en la aprobación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2022, se han presupuestado los ingresos necesarios, esto es la suficiencia presupuestal necesaria, para poder hacer frente a esta contingencia presupuestaria.</p> <p>Asimismo, señalaron que esta autoridad electoral debe tener en consideración que la Constitución Federal en términos del artículo 133, en su carácter de norma suprema, ninguna legislación puede estar en contra de sus determinaciones, por lo que, si bien es cierto que reconocen de este Tribunal facultades y competencia, también es de reconocer que el Ayuntamiento de Chiautempan no puede desatender los principios constitucionales que para el ejercicio de la hacienda pública se ha dispuesto y que han dejado en cita, por lo que, para dar cumplimiento a la sentencia se tienen que dar las circunstancias</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

	<p>constitucionales a efecto de no violentar el artículo 126 concatenado con el 134 Constitucional.</p> <p>Finalmente, manifestaron que el 16 de diciembre solicitaron al Presidente municipal, convocara a sesión de cabildo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.</p> <p>El Director de Ingresos y Fiscalización informó a este Tribunal que el cobro de la multa impuesta al entonces Presidente Municipal de Chiautempan, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, se encuentra en trámite.</p>
<p>22 de diciembre</p>	<p>El Presidente Municipal de Chiautempan, en cumplimiento al requerimiento de 15 de diciembre, informó que el 20 de diciembre, se convocó a sesión ordinaria de cabildo para el día 22 de diciembre, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.</p> <p>Que con base en un esfuerzo de ahorro y manejo de los recursos por el momento se ha logrado destinar para el pago de las remuneraciones que deben a la actora, la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) generando un cheque con dicha cantidad como pago parcial.</p>
<p>5 de enero de 2022</p>	<p>Se tuvo por presente a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia informando las gestiones realizadas para ejecutar lo ordenado por este Tribunal, se ordenó dar vista a la parte actora y se requirió a la responsable informara si se llevó a cabo la sesión de cabildo programada para el 22 de diciembre e informara lo que aprobó el cabildo respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio.</p>
<p>6 de enero de 2022</p>	<p>En cumplimiento del acuerdo de 15 de diciembre, el Presidente de Comunidad de Texcacoac, Municipio de Chiautempan, informó que el 22 de diciembre, el ayuntamiento de Chiautempan celebró sesión ordinaria, en la que todos y cada uno de los integrantes de dicho Ayuntamiento votaron a favor para efecto de dar cumplimiento a la sentencia, que no se opone al cumplimiento de la misma, y que no cuenta con la documentación que lo acredite, pues esta obra en poder del Secretario del referido ayuntamiento, por lo que solicita que le requiera dicha documentación y en consecuencia no se le imponga una medida de apremio.</p>
<p>7 de enero de 2022</p>	<p>La actora presentó un escrito en el que esencialmente manifestó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que a través de una regidora de la ayuntamiento se enteró que el 28 de diciembre sin que fuera convocada y/o notificada previamente, los integrantes del ayuntamiento fueron convocados en forma extraordinaria por el Presidente Municipal a sesión de Cabildo, con el objeto de aprobar un calendario de pagos para dar cumplimiento a la sentencia.</li> <li>• Se inconforma por que las autoridades pretenden dar cumplimiento a la sentencia de una forma distinta a la ordenada en la sentencia.</li> </ul>

3c4V31pL7JNbc3Pwy8QDIUCZA



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la autoridad responsable ha sido renuente y actuado de mala fe, en dar cabal cumplimiento a la sentencia.</li> <li>• Solicita se ordene a la autoridad responsable dar cumplimiento en los términos de la resolución dictada el 17 de mayo, que se realice la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la parte actora, o en su defecto que si la autoridad responsable considera que la forma de pago sea vía expedición de cheques estos títulos sean consignados a este Tribunal.</li> <li>• Que se acredita que el Presidente Municipal no ha pagado las remuneraciones que se le adeudan.</li> <li>• Manifiesta que el secretario del Ayuntamiento no convocó a sesión de cabildo para aprobar las modificaciones al presupuesto del Ejercicio Fiscal 2021, a efecto de acordar y realizar el pago total de las remuneraciones adeudadas. Que los integrantes del cabildo, no aprobaron las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal de 2021.</li> <li>• Que si los integrantes del cabildo, determinaron no contar con el presupuesto para dar cumplimiento total a la sentencia, no aprobaron las modificaciones pertinentes al presupuesto fiscal de 2021 y a las modificaciones al presupuesto de 2022, a efecto de generar una partida presupuestal especial para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.</li> <li>• Que las autoridades responsables no pueden alegar la falta de presupuesto.</li> <li>• Que se ordene revocar, dejar sin efectos o declarar la ilegalidad del acuerdo de Cabildo, respecto de la calendarización de pago el supuesto fin de cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio.</li> <li>• Que se declare nuevamente incumplida la sentencia.</li> <li>• Que se formule denuncia ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, para que se inicie un procedimiento de suspensión o revocación, en contra del Presidente Municipal, la Síndica, el Secretario del Ayuntamiento, Regidores, Presidentes de comunidad, así como del Tesorero, todos del Ayuntamiento de Chiautempan.</li> <li>• Consignar directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a las autoridades municipales responsables y vinculadas al cumplimiento de sentencia, para que abra la carpeta de averiguación correspondiente, y determine la posible comisión de delitos a que haya lugar.</li> </ul>
13 de enero de 2022	<p>La actora desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de 5 de enero de 2022, señalando que reiteraba las manifestaciones vertidas en su escrito de 7 de enero de 2022; que la autoridad responsable sigue dilatando el cumplimiento de la sentencia y que respecto a la expedición del cheque por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N) no le fue informado por parte de la autoridad responsable.</p>

3c4V31pL7JNbc3Pwy8QDIUUCZA





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

<p>14 de enero de 2022</p>	<p>En cumplimiento del acuerdo de 5 de enero, el Presidente de Comunidad de Texcacoac, Municipio de Chiautempan, informó que el 22 de diciembre, el ayuntamiento de Chiautempan celebró sesión ordinaria, en la que todos y cada uno de los integrantes de dicho Ayuntamiento votaron a favor para efecto de dar cumplimiento a la sentencia, que en la referida acta se detalla la manera en la que se dará cumplimiento al pago de la actora; que no se opone al cumplimiento de la misma, y que no cuenta con la documentación que lo acredite, pues esta se encuentra en poder del Secretario del referido Ayuntamiento por lo que solicita que le requiera dicha documentación y en consecuencia no se le imponga una medida de apremio.</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, informaron que el día 22 de diciembre, se llevó a cabo la octava sesión ordinaria de cabildo, esto con el fin de poder tomar las decisiones pertinentes y tendientes a darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, en el quinto punto del orden del día se presentó, analizó, discutió y aprobó la calendarización de pagos a favor de Eliuth Hernández Cortes, tal y como se demuestra con la copia certificada del acta de la referida sesión.</p>
<p>17 de enero de 2022</p>	<p>Se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de 5 de enero, informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la responsable, y se requirió al Presidente y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, informaran si han notificado y/o entregado a la actora el cheque antes mencionado.</p>
<p>24 de enero de 2022</p>	<p>El Presidente Municipal del Chiautempan, 13 de enero de 2022, informó a la parte actora la expedición del cheque antes mencionado.</p>
<p>25 de enero de 2022</p>	<p>La parte actora manifiesta y reitera que la autoridad responsable y las vinculadas han sido omisas en dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el presente juicio; señala que no se le había informado de la expedición del referido cheque, sino que fue hasta el 19 de enero de 2021 cuando el personal del ayuntamiento fijo el a puerta de su domicilio el oficio de aviso.</p>
<p>2 de febrero de 2022</p>	<p>Se tuvo por presente a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de 17 enero del presente año, a la parte actora desahogando la vista otorgada. Por otra parte, se requirió a la autoridad responsable remitirá el presupuesto anual de 2022, informará si ya había sido entregado y cobrado el cheque expedido a favor de la parte actora por la cantidad de \$15,000.00.</p>
<p>11 de febrero</p>	<p>La parte actora presentó escrito, en el que esencialmente manifestó que se declare nuevamente el incumplimiento de sentencia, se impongan las medidas de apremio y correctivas a que haya lugar y requerir nuevamente el cumplimiento. Solicita se vincule al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que en auxilio, retengan la cantidad total a la que fue condenado el Presidente Municipal de Chiautempan, de las</p>

3c4V31pLAT7JNbc3Pwy8QDIUCZA



	ministraciones correspondientes al presupuesto otorgado para el referido ayuntamiento.
16 de febrero de 2022	La sindica, el segundo regidor y la quinta regidora, presentaron escrito mediante el cual aclaran cuál es la distinción entre las funciones de los integrantes del cabildo. Asimismo, manifiestan que con fecha 16 de febrero solicitaron al Presidente y al Tesorero municipal se ordene realizar el pago íntegro y total de las remuneraciones que deben a la parte actora, se realicen las gestiones necesarias para que ello ocurra y en caso de ser necesario se convoque a sesión de cabildo para que los integrantes del ayuntamiento aprueben una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, a efecto de generar una partida presupuestal especial para dar cumplimiento a la sentencia.
	El Presidente municipal en cumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de 2 de febrero de 2022, informa que se encuentran impedidos para remitir la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio Fiscal 2022, dado que a la fecha no se ha realizado una sesión de cabildo en la que el mismo se haya discutido, analizado y aprobado, es por ello que los pagos de las cantidades que se adeudan serán cubiertos con los ingresos propios del gobierno. Además, señala que el presupuesto es en base al del año 2021. Por otra parte, manifiestan que no se ha entregado el cheque expedido a favor de la actora en el mes de diciembre de 2021, como pago parcial de las remuneraciones adeudadas, ya que a pesar de que la actora tiene conocimiento de su expedición no ha tenido a bien aceptar dicho pago. Asimismo, señalan que recientemente derivado de un juicio en materia laboral fue embargada la cuenta bancaria, que correspondía entre otros al pago del cheque antes mencionado, situación por la cual tuvo que ser cancelado y remplazado por otro, por la misma cantidad, manifestando que la actora ya tiene conocimiento de estas circunstancias. Finalmente, respecto del pago parcial de enero señalan que se ha expedido un cheque a favor de la actora, se le ha hecho de su conocimiento; sin embargo, la actora no ha querido recibir documento alguno.

### c) Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia

Este Tribunal, considera que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el pasado 17 de mayo, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-53/2020 por las siguientes razones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, en la sentencia dictada el 17 de mayo, se otorgó al Presidente Municipal un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para cumplir con los pagos de las remuneraciones adeudadas a la parte actora de los ejercicios fiscales 2019, 2020, y 2021 (enero, febrero y la parte proporcional de marzo), más 24 horas para informarlo ante este Tribunal; plazo que, considerando que la notificación se realizó el 24 de mayo, concluyó el 7 de junio, por lo que el Presidente Municipal debía informar el 8 siguiente. Lo anterior con el apercibimiento de proceder conforme al artículo 56 de la Ley de Medios Local que establece que en caso de incumplimiento sin causa justificada se impondrían medidas de apremio y correcciones disciplinarias y que el incumplimiento podría dar lugar a la separación inmediata del cargo - entre otras cuestiones-.

Así, una vez vencido el plazo para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el 27 de agosto se declaró incumplida la sentencia, se amonestó al Presidente Municipal y se ordenó que cumpliera la sentencia dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo plenario, se vinculó al ayuntamiento de Chiautempan, a los demás integrantes del cabildo- sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad- y al tesorero municipal, apercibidos que de no cumplir se harían acreedores a una de las sanciones previstas en la Ley de Medios; finalmente, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurriera debían informar el cumplimiento de la sentencia.

El acuerdo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado a la autoridad responsable y a las demás autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia el 30 de agosto, por lo que el plazo otorgado para cumplir feneció el 2 de septiembre y para informarlo el 3 siguiente.

Cabe señalar, que el Presidente municipal de la nueva administración del ayuntamiento de Chiautempan, el 2 de septiembre, solicitó una



prórroga para dar cumplimiento a la sentencia, justificando dicha petición por que apenas se habían enterado de la sentencia dictada por este Tribunal, derivado que el 31 de agosto, tomaron posesión los ayuntamientos electos, por lo que en ese momento se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a la sentencia.

En ese sentido, el 30 de noviembre, el Pleno declaró procedente la solicitud de prórroga por parte de la nueva administración municipal, para dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada en el presente juicio; se vinculó a los demás integrantes del ayuntamiento y al Tesorero municipal de Chiautempan, otorgándose a dichas autoridades un plazo de 7 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo plenario correspondiente para su cumplimiento, debiendo informar lo anterior dentro de los 3 días hábiles siguientes, apercibidos que de no cumplir se harían acreedores a una sanción de las previstas en la Ley de Medios.

Por otra parte, ante el incumplimiento de la sentencia de quien en su momento ostentó el cargo de Presidente municipal de Chiautempan, se determinó que lo conducente era sancionarlo con una multa consistente en 100 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), y se ordenó dar vista al órgano de control interno del referido ayuntamiento.

El acuerdo fue notificado a la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento de sentencia el 7 de diciembre, por lo que el plazo para cumplir feneció el 16 de diciembre y para informarlo a este Tribunal el 17 siguiente.

Al respecto, cabe señalar que previo a que feneciera el término concedido a la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento de sentencia, se requirió información para que informaran y acreditaran las gestiones y actos tendentes para el cumplimiento de la misma.

En contestación a lo anterior, el 14 de diciembre el Presidente Municipal informó que acataban la sentencia en su totalidad, manifestando que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

estaban en vías de realizar el pago de las remuneraciones que se adeudan a la parte actora, que en el caso de que el presupuesto de 2021 resultara insuficiente para cubrir las prestaciones reclamadas, se procedería a convocar a sesión de cabildo para realizar las modificaciones necesarias al presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, a efecto de acordar el pago total de las remuneraciones que se le deben a la actora, pago con cual se tendría por cumplida de manera suficiente la sentencia en comento.

Ahora bien, una vez vencido el plazo para que cumplieran con lo ordenado en la sentencia y lo dictado en el acuerdo plenario de 30 de noviembre, la autoridad responsable y las autoridades vinculadas al cumplimiento informaron lo siguiente:

- El 17 de diciembre la síndica, el segundo y quinto regidor de Chiautempan, informaron que se han realizado las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que se le deben a la actora. Asimismo, señalaron que el 16 de diciembre solicitaron al Presidente Municipal convocara a sesión para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- El 22 de diciembre el Presidente Municipal informó que había convocado a sesión ordinaria de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia y que además se había expedido a favor de la actora un cheque por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N), como pago parcial de las remuneraciones adeudadas a la parte actora.
- El 14 de enero de 2022, el Presidente Municipal y los integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, informaron que el día 22 de diciembre, se llevó a cabo la octava sesión ordinaria de cabildo, esto con el fin de poder tomar las decisiones pertinentes y tendentes a darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia



definitiva dictada en el presente juicio. Además, señalaron que en el quinto punto del orden del día se presentó, analizó, discutió y aprobó la calendarización de pagos a favor de Eliuth Hernández Cortes, para acreditar dichas circunstancias remitieron la copia certificada del acta de la referida sesión<sup>5</sup>.

- El 16 de febrero la sindica, el segundo y la quinta regidora, presentaron escrito mediante el cual aclaran cuál es la distinción entre las funciones de los integrantes del cabildo. Asimismo, manifiestan que con fecha 16 de febrero solicitaron al presidente y a la tesorera municipal se ordene realizar el pago íntegro y total de las remuneraciones que deben a la parte actora, se realicen las gestiones necesarias para que ello ocurra y en caso de ser necesario se convoque a sesión de cabildo para que los integrantes del ayuntamiento aprueben una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, a efecto de generar una partida presupuestal especial para dar cumplimiento a la sentencia.
- Por otra parte en la misma fecha, el presidente municipal en cumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de 2 de febrero de 2022, informó que se encuentran impedidos para remitir la copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio Fiscal 2022, dado que a la fecha no se ha realizado una sesión de cabildo en la que el mismo se haya discutido, analizado y aprobado, es por ello que los pagos de las cantidades que se adeudan serán cubiertos con los ingresos propios del gobierno.
- Asimismo, manifestó que no se ha entregado el cheque expedido a favor de la actora en el mes de diciembre de 2021, como pago parcial de las remuneraciones adeudadas, ya que a pesar de que la actora tiene conocimiento de su expedición no ha tenido a bien

---

<sup>5</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

aceptar dicho pago. Asimismo, señalan que recientemente derivado de un juicio en materia laboral fue embargada la cuenta bancaria, que correspondía entre otros al pago del cheque antes mencionado, situación por la cual tuvo que ser cancelado y remplazado por otro, por la misma cantidad, manifestando que la actora ya tiene conocimiento de estas circunstancias.

Finalmente, respecto del pago parcial de enero señalan que se ha expedido un cheque a favor de la actora, se le ha hecho de su conocimiento; sin embargo, no ha querido recibir documento alguno.

De lo informado y de las constancias remitidas, se desprende que la autoridad responsable y las autoridades vinculadas, no cumplieron con lo ordenado por este Tribunal dentro del plazo otorgado, pues dicho plazo concluyó el 16 de diciembre y para informarlo a este Tribunal el 17 siguiente, advirtiéndose que dichas autoridades dejaron transcurrir el tiempo, omitiendo realizar las gestiones necesarias para realizar el pago de las remuneraciones que le corresponden a la parte actora.

Lo anterior, se corrobora porque algunas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia (la síndica, el segundo y el quinto regidor) el día 16 de diciembre solicitaron al Presidente Municipal se convocara a sesión de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia, esto es, hasta el último día que tenían para dar cumplimiento a la misma, siendo que el 17 siguiente tendrían que informarlo a este Tribunal.

Cabe señalar que recientemente estas autoridades, el 16 de febrero de 2022, nuevamente solicitaron al Presidente Municipal y a la tesorera para que se convoque a sesión de cabildo a efecto de aprobar el pago total e íntegro de la cantidad que se le debe a la parte actora, sin embargo, estas gestiones se han realizado fuera del plazo concedido.



En ese sentido, se advierte que las autoridades vinculadas pudieron ser más diligentes dentro del plazo concedido realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia.

Por otra parte, respecto del Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable, se desprende que tampoco respetó el plazo concedido para dar cumplimiento a la sentencia, pues fue hasta el 20 de diciembre que el Secretario del Ayuntamiento a través del oficio PMC/SA/120/2/2021<sup>6</sup>, convocó a los integrantes del cabildo a efecto de celebrar la octava sesión ordinaria que se realizaría a las 12 horas el miércoles 22 de diciembre, para aprobar el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, se acredita que dichas autoridades no cumplieron en tiempo con lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo plenario de 30 de noviembre.

Para dar mayor claridad respecto del plazo concedido a la responsable y a las autoridades vinculadas, así como de las fechas en las que se realizaron las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia, se muestran las siguientes tablas:

---

<sup>6</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7 Notificación de acuerdo plenario de 30 de noviembre	8	9	10	11
12	13	14	15	16 Conclusión del plazo para dar cumplimiento a la sentencia  -Algunos integrantes del cabildo solicitaron al Presidente municipal convocara a sesión de cabildo para cumplir con la sentencia.	17 Conclusión del término para informar a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia.	18
19	20 El Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan convocó a sesión de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia	21	22 Se llevó a cabo la octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan para aprobar el cumplimiento a la sentencia	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Enero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 Informe y remisión de constancias para acreditar el cumplimiento de la sentencia	15
15	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

3c4V31pL7JNbc3Pwy8QDIUCZA



De las tablas anteriores, se advierte que para efectos de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, la autoridad responsable y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia no fueron diligentes para ejecutar la sentencia en el plazo establecido para ello, porque una vez concluido dicho plazo, hasta el 22 de diciembre fue que el cabildo, presentó, analizó, discutió y aprobó la calendarización de pagos a favor de la actora, tal como se acredita con la copia certificada de la octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, en su punto quinto del orden del día, y a su vez lo informó y remitió las constancias para acreditarlo hasta el 14 de enero del presente año.

Por otra parte, tampoco cumplieron formalmente, porque dichas autoridades no aprobaron el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora en los términos ordenados por este Tribunal tanto en la sentencia de 17 de mayo, como del acuerdo plenario de 30 de noviembre.

De manera específica, se ordenó a la autoridad responsable y a las vinculadas lo siguiente:

- *Ordenar al Presidente Municipal responsable, dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio dentro del plazo de **7 días hábiles** a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, para que realice el pago de las remuneraciones reclamadas en los términos del presente acuerdo y realizado la deducciones correspondientes*
- *Se **vincula** a los demás integrantes del cabildo - **sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad**; así como al **Tesorero municipal**, en el mismo término de **7 días hábiles** a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente resolución, para que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.*
- *Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y/o 74 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*
- *Efectuado lo anterior, el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal del cumplimiento a lo*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

*ordenado, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.*

Al respecto, cabe aclarar que la autoridad responsable debía pagar las remuneraciones adeudadas a la parte actora respecto de los ejercicios fiscales **2019, 2020 y 2021, de este último solo de los meses de enero, febrero y la parte proporcional del mes de marzo.**

Lo anterior, porque en la sentencia de 17 de mayo se ordenó que respecto a las remuneraciones correspondientes a los meses que habían transcurrido en el año anterior, la autoridad responsable debía pagar las cantidades presupuestadas y autorizadas en el respectivo presupuesto de egresos de 2021.

Por otra parte, resultó un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-427/2021, la actora reclamó la omisión del pago de remuneraciones del ejercicio fiscal 2021, pero se acreditó que la actora a partir del 5 de marzo solicitó licencia temporal del cargo, misma que fue autorizada por el cabildo en la misma fecha<sup>7</sup>. En consecuencia, en el presente expediente únicamente se condenó al pago proporcional de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo, y respecto de la omisión del pago de los meses posteriores sería materia de análisis del diverso juicio.

En ese sentido, a efecto de dar mayor claridad respecto de las cantidades exactas a pagar a la actora de dichos ejercicios fiscales, se precisa lo siguiente:

<sup>7</sup> Información invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XIX.10.P.T.J/4, cuyo rubro es: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**



<b>Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2019</b>	
<b>MES</b>	<b>CANTIDAD</b>
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$170,412.66</b> <b>(Ciento setenta mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y seis centavos)</b>

<b>Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2020</b>	
<b>MES</b>	<b>CANTIDAD</b>
Enero	\$18,934.74 <sup>8</sup>
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
<b>TOTAL</b>	<b>\$227,216.88</b> <b>(Doscientos veintisiete mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y ocho centavos)</b>

<sup>8</sup> La parte actora recibía por concepto del pago de su remuneración la cantidad mensual de \$18,934.74 (quincenalmente percibía la cantidad de \$9,467.37, estos pagos quincenales estaban sujetos a las deducciones de impuesto por el ayuntamiento, por ejemplo el impuesto sobre la renta).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2021	
MES	CANTIDAD
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	Pago proporcional de cinco días correspondientes a la primera quincena de marzo (tomando en consideración la fecha 5 de marzo en la que se aprobó su licencia) que dividiendo la cantidad de <b>\$18,934.74</b> , entre los <b>31 días del mes de marzo</b> , se tiene que la cantidad por día por concepto de su remuneración es de <b>\$610.798</b> , por tanto, multiplicando esta cantidad por cinco días, se obtiene la cantidad total de: <b>\$3,053.99</b>
<b>Total</b>	<b>\$40,923.47</b> <b>(Cuarenta mil novecientos veintitrés con cuarenta y siete centavos)</b>

Así, una vez aclaradas las cantidades de las remuneraciones a pagar por cada ejercicio fiscal, se procede a la suma total de las mismas.

EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD
2019	\$170,412.66
2020	\$227,216.88
2021	\$40,923.47
<b>Total a pagar</b>	<b>\$438,553.01</b> <b>(Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N)</b>

En ese sentido, la cantidad total que la autoridad responsable debía acreditar pagado a la actora es de **\$438,553.01 (Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N)**, que de acuerdo a sus pagos quincenales, está sujeta a deducciones del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

En el caso, se advierte que los integrantes del referido ayuntamiento en el quinto punto del orden del día de la Octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, de 22 de diciembre, acordaron realizar el pago de las remuneraciones que se le deben a la parte actora, en los siguientes términos:

3c4V31pL7JNbc3Pwy8QDIUCZA



- Se aprobó por mayoría de votos del cabildo, cero en contra y dos abstenciones, una calendarización de pagos para atender y dar cumplimiento a la sentencia y que serían cubiertos de los ingresos propios del gobierno municipal y se programan, porque no se tiene una partida específica para pagar laudos.

**Calendarización de pagos por laudo a Eliuth Hernández Cortes con No. de Expediente TET-JDC-53/2020.**

	<b>FEHA DE PAGO PARCIAL</b>	<b>MONTO</b>	<b>Comentarios</b>
	MONTO TOTAL DE LA SENTENCIA \$	397,629.54	
	PAGO EXHIBIDO \$	15,000.00	
	PENDIENTE POR PAGAR \$	382,629.54	
	No. DE MESES	32	
	PAGO MENSUAL	11,957.17	
1	26 de enero de 20202	11,957.17	
2	25 de febrero de 2022	11,957.17	
3	28 de marzo de 2022	11,957.17	
4	27 de abril de 2022	11,957.17	
5	26 de mayo de 2022	11,957.17	
6	27 de junio de 2022	11,957.17	
7	26 de julio de 2022	11,957.17	
8	26 de agosto de 2022	11,957.17	
9	27 de septiembre de 2022	11,957.17	
10	26 de octubre de 2022	11,957.17	
11	25 de noviembre de 2022	11,957.17	
12	27 de diciembre de 2022	11,957.17	

Ahora bien, del análisis al Acta de la referida sesión de cabildo, se desprende que los integrantes del cabildo no tomaron en cuenta la cantidad exacta a pagar a la parte actora, pues solo contemplaron la cantidad de **\$397,629.54 (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos)**, que únicamente corresponde a la suma de las remuneraciones adeudadas de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, omitiendo contemplar la cantidad de las remuneraciones del ejercicio fiscal de 2021, respecto de los meses de enero, febrero y parte proporcional de marzo. Así, la cantidad exacta a pagar que se debió aprobar es de **\$438,553.01 (Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N.)**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Continuando con el análisis de lo aprobado en dicha sesión de cabildo, se desprende que se acordó realizar el pago en parcialidades mensuales, y supuestamente el primer pago se realizó con la expedición del cheque a favor de la actora por la cantidad de \$15,000.00 pesos<sup>9</sup> (aclarando que si bien se ha acreditado la expedición del mismo con copia certificada, a la fecha no se ha comprobado la entrega y el cobro por parte de la actora), por lo que no se puede tener por acreditado ni siquiera un pago parcial de las remuneraciones que la autoridad responsable le debe a la actora.

A su vez, en el anexo del acta de sesión denominado “*Calendarización de pagos por laudo a Eliuth Hernández Cortes con No. De Expediente TET-JDC-53/2020*”<sup>10</sup>, se observa que la cantidad que aún estaba pendiente por pagar se haría en 32 pagos mensuales; sin embargo, como ya se señaló los integrantes del cabildo no aprobaron la cantidad exacta que deben pagar, y dicha distribución en parcialidades del presente ejercicio fiscal no ampara la cantidad total a pagar a la actora, y si bien se advierte que dicha sesión se aprobó con mayoría de votos y dos abstenciones, no se observa que alguno de los integrantes del cabildo haya votado en contra respecto de la cantidad y de la forma en la que se propuso el cumplimiento de la sentencia.

Además, debe considerarse que si bien en el acta materia de análisis el cabildo aprueba el pago en parcialidades y que estos serían cubiertos de los ingresos del ayuntamiento por no existir una partida especial para el cumplimiento de la sentencia, dejaron de observar lo ordenado por este Tribunal, pues en el acuerdo plenario de 30 de noviembre, se indicó que de ser necesario, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento deberían convocar a sesión de cabildo para que se aprobaran las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del

<sup>9</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.



Ejercicio Fiscal 2021, a efecto de acordar y realizar el pago total de las remuneraciones adeudadas a la actora.

En ese mismo sentido, se ordenó que en el caso de que el cabildo estimara que por el hecho de encontrarse en los últimos meses del ejercicio fiscal 2021 y que no contara con el presupuesto necesario para dar cumplimiento total a la sentencia, debería **aprobar las modificaciones pertinentes al presupuesto fiscal de 2021 y las modificaciones al presupuesto fiscal de 2022** a efecto de generar una partida especial para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

Lo cierto es que, la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento, únicamente alegan exhibir un cheque por la cantidad de \$15,000.00 pesos, sin que acredite haberlo entregado a la parte actora; tampoco acreditó que no contaba con el presupuesto suficiente en el ejercicio fiscal 2021 para cumplir con el pago de las remuneraciones que le deben.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que para el presente ejercicio fiscal pagaría en parcialidades las remuneraciones adeudadas, de los ingresos del ayuntamiento, al no existir una partida especial para el cumplimiento de sentencia. En ese mismo sentido, el 16 de febrero de 2022, informó a este Tribunal que a la fecha no se ha convocado a sesión de cabildo para discutir, analizar y aprobar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, razón por la cual se aprobó el pago en parcialidades y que estos pagos se realizaran de los ingresos del Ayuntamiento.

Asimismo, la responsable, informó que respecto del cheque expedido en el mes de diciembre de año pasado a favor de la actora, había sido cancelado, porque derivado de un juicio laboral se embargó la cuenta donde contaba con dichos recursos, para acreditar lo afirmado, exhibió





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

el oficio TMCH/082/2022<sup>11</sup>, signado por la Tesorera Municipal del ayuntamiento de Chiautempan; sin embargo, no anexó cualquier otro documento que acredite tal circunstancia, por ejemplo, la resolución en la que se ordenó el referido embargo.

Ahora bien, por lo que se refiere al pago parcial correspondiente al mes de enero, aprobado en la octava sesión ordinaria de cabildo de 22 de diciembre de 2021, la responsable informó que ya se había expedido un cheque por la cantidad de \$15,000.00 a favor de la actora y que ya era de su conocimiento, sin embargo, no exhibió copia certificada del referido cheque, si no que únicamente adjuntó las constancias de notificación en las que hace de conocimiento a la parte actora la expedición de dicho título de crédito, por lo que no se acredita ni siquiera la materialización de un pago parcial de la cantidad total que está obligada a pagar.

Entonces, a pesar de que las autoridades obligadas al cumplimiento de sentencia manifestaron que las remuneraciones se pagarían de los ingresos del Ayuntamiento al no existir una partida especial para su cumplimiento, estaban obligados a sesionar para discutir y aprobar las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos del ejercicio 2021 y 2022, con el fin de aprobar el pago total de las remuneraciones que le deben a Eliuth Hernández Cortes. Lo anterior, considerando que los integrantes del cabildo están legalmente facultados para aprobar estas modificaciones al presupuesto, máxime que se trata de la ejecución de una sentencia definitiva.

En ese sentido, la autoridad responsable y las vinculadas, debían tomar en cuenta que el cumplimiento de las ejecutorias no puede postergarse o evadirse por cuestiones presupuestales, pues en todo caso pueden realizar las adecuaciones correspondientes al presupuesto con el que

<sup>11</sup> Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.



cuentan, a efecto de acatar la ejecución de la sentencia, porque tienen a su alcance la implementación de diversas acciones concretas, idóneas y eficaces para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia de mérito, entre ellas, la referida modificación al Presupuesto.

En relación a la modificación presupuestal, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2011<sup>12</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.** Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, **las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento."**

**Énfasis añadido.**

En consecuencia, si el cumplimiento de las sentencias implica una obligación de pago por parte de la autoridad responsable, debe tomarse

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

en cuenta que si dicha autoridad goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento a una sentencia, sin que ello implique violación alguna al artículo 126<sup>13</sup> de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque del mismo precepto constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria, es decir, que prevé la posibilidad de modificar el presupuesto para adecuarlo y enfrentar las necesidades pecuniarias del Estado, tal y como ocurre en el caso concreto, ante la necesidad del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito. Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis XX/2002<sup>14</sup>, de rubro y texto siguientes:

**SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. **Lo anterior es así,**

<sup>13</sup> "Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XV, Abril de 2002. Página: 12



*pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.”*

**Énfasis añadido**

Por tanto, la autoridad responsable y las autoridades vinculadas, están en posibilidad de modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues como se ha señalado, en esta circunstancia no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 Constitucional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Aunado a lo anterior, se enfatiza que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que lo dispuesto en la Constitución Federal impone categóricamente que las sentencias sean cumplidas inexcusablemente.

Lo anterior es así, ya que el artículo 126 constitucional al señalar que “No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos,” no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, pues es la propia Constitución Federal la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias.

En ese sentido, se prevé la necesidad de que en caso de que cualquier persona resulte favorecida con la pretensión solicitada mediante la emisión de una sentencia jurisdiccional, la misma debe ser debidamente cumplida por la o las autoridades que gocen de atribuciones para ello

En consecuencia, **se tiene por no cumplida la sentencia de 17 de mayo, así como el acuerdo plenario de 30 de noviembre** dictados en el presente juicio de la ciudadanía.

Por otra parte, al no aprobar en sus términos lo ordenado por este Tribunal, lo procedente **es revocar y dejar sin efectos el punto quinto aprobado en la octava sesión ordinaria, de 22 de diciembre de 2021, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala;** y ordenar nuevamente a la autoridad responsable y las vinculadas al cumplimiento de sentencia, sesionen nuevamente a efecto de que se apruebe o en su caso se modifique el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022 y se genere una partida presupuestal especial, que ampare el pago total de la cantidad de **\$438,553.01 (Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N)** por concepto de las remuneraciones que se le deben a la actora.



Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita se gire oficio al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como a la Secretaría de Planeación y Finanzas de esta entidad, para que autoricen y retengan la cantidad de \$397,629.94, de las ministraciones presupuestarias que corresponden al ayuntamiento y las pongan a su disposición, sin embargo, se estima que por el momento no es necesaria dicha medida, en razón de que el Ayuntamiento deberá modificar el presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal, con el objeto de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

#### **b) Imposición de medidas de apremio**

Al respecto, no obstante que la autoridad responsable y las vinculadas a la ejecución de la sentencia manifestaron y exhibieron las respectivas constancias para acreditar el cumplimiento de sentencia, se acredita que no lo hicieron en tiempo y forma, pues dichas gestiones no se realizaron en el plazo otorgado y en los términos ordenados por este Tribunal. Además de que estas no fueron suficientes, idóneas y efectivas, por lo que se actualizó el incumplimiento de sentencia, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

...

**"Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, **requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.**

*El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

***Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.***

...

**Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

**I. Apercibimiento;**

**II. Amonestación, o**

**III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y**

**IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.**

**Énfasis añadido.**

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Al respecto, debe considerarse que mediante acuerdo plenario de 27 de agosto se amonestó a quien entonces fungía como presidente Municipal de Chiautempan, en su calidad de autoridad responsable por incumplir con la sentencia dictada en el presente juicio.

Posteriormente, mediante acuerdo Plenario de 30 de noviembre al declararse nuevamente el incumplimiento de la sentencia, se determinó imponer un multa al entonces presidente Municipal de Chiautempan.

Ahora bien, al acreditarse nuevamente el incumplimiento de la sentencia, debe tomarse en cuenta que si bien no ha cambiado la autoridad responsable, lo cierto es que en el caso, si existe un cambio de quien ostentaba su titularidad, razón por la cual, en el acuerdo plenario de 30 de noviembre se apercibió a la autoridad responsable y a las vinculadas, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva y en el referido acuerdo, se impondrían las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley de Medios.



En el caso, dichas autoridades fueron apercibidas, por lo que se estima que ante el primer incumplimiento de la sentencia por parte de los funcionarios de esta administración municipal, lo procedente es hacerlo efectivo y **amonestar al Presidente Municipal, a la síndica, a quienes ostentan la titularidad de las regidurías y de las presidencias de comunidad, así como a la Tesorera**, todos del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional, formule denuncia ante el Congreso del Estado de Tlaxcala a efecto de que se dicte la inmediata separación del cargo de las mencionadas autoridades; así como consignar directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las autoridades municipales responsables y vinculadas al cumplimiento, para que abra una carpeta de investigación correspondiente, y se determine la posible comisión de delitos a que haya lugar.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad tales peticiones, pues es una facultad discrecional de las autoridades jurisdiccionales





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

electorales, la imposición de las medidas de apremio valorando debidamente las actuaciones que obren en autos del asunto de que se trata, en este caso, se ha determinado imponer una amonestación pública por las razones ya expuestas.

#### **CUARTO. Efectos**

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable y las vinculadas, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución:

- **Ordenar al Presidente Municipal de Chiautempan**, para que dentro del plazo de **10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo**, convoque a sesión de cabildo, a efecto de aprobar el presupuesto del ejercicio fiscal 2022 o, en su caso se aprueben las modificaciones necesarias, generando una partida especial que ampare el pago total de la cantidad de **\$438,553.01 (Cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y tres pesos 01/100 M.N)** por concepto de las remuneraciones que se le deben a la actora.
- Se vincula nuevamente a los demás integrantes del cabildo - *sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad*-; así como al **Secretario y a la Tesorera municipal**, para que dentro término de **10 días hábiles** a partir del día en que se les notifique la presente resolución, en el ámbito de sus facultades realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- Se requiere al Presidente Municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para que dentro del **término de 10 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, se realice el pago de las remuneraciones



adeudadas a la parte actora previa deducción del impuesto correspondiente a través de transferencia bancaria:

<b>Beneficiario</b>	<b>Eliuth Hernández Cortes</b>
<b>Institución bancaria</b>	Santander
<b>Clabe</b>	014 834 6054 2090 9526

En caso de no hacerlo a través de transferencia bancaria, expida el cheque o los cheques que amparen la totalidad de la cantidad que por concepto de remuneraciones que se le deben a la parte actora, y que una vez que sea expedido se le notifique dentro de las 24 horas siguientes a efecto de que comparezca a las instalaciones del ayuntamiento a recoger dicho título de crédito y pueda cóbralo.

O en su defecto, una vez expedido el título o los títulos de crédito, dentro de las 24 horas siguientes, sean consignados a este Tribunal, a efecto de que sean entregados a la parte actora.

- Hecho lo anterior, el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.

Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán medidas de apremio y correcciones disciplinarias más graves a las impuestas en este acuerdo, por la reincidencia respecto del incumplimiento de la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-53/2020  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Finalmente, toda vez que la presente resolución también se emite en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1740/2021**, **remítase** copia certificada del presente acuerdo a la referida autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **revoca** el punto quinto aprobado en la octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, de 22 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, a la sindicatura, regidurías, presidencias de comunidad, así como a la tesorera y secretario, todos del ayuntamiento de Chiautempan den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de EFECTOS del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **amonesta** al Presidente municipal, a la síndica, a las regidurías, presidencias de comunidad, así como a la tesorera, todos del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

**CUARTO.** **Remítase** copia certificada de la presente interlocutoria a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese** mediante **oficio**: al **Presidente Municipal, a los demás integrantes del cabildo (sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad)** así como al **Tesorero y al Secretario**



**del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala**, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo; **a la parte actora** en el domicilio autorizado en autos; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

